

LEY N° 333 – Modificada -(Por Ley 792 - Código Procesal Penal Art. 9.- Sustitúyese el art. 2 de la Ley provincial 333)

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.

Sanción: 24 de Octubre de 1996.

Promulgación: 14/11/96. D.P. N° 2518.

Publicación: B.O.P. 20/11/96.

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Procedencia.

Artículo 1°.- El hábeas corpus procederá contra toda acción u omisión, que arbitraria o ilegalmente, de modo actual o inminente, directa o indirectamente, amenazare, limitare, restringiere, obstruyere o impidiere ilegalmente el ejercicio de la libertad ambulatoria, sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, o agravare arbitraria o ilegalmente la forma y condición en que se cumple tal restricción, o permita temer la desaparición forzada de personas.

Jurisdicción de Aplicación.

Artículo 2°.- Conocerá en la acción el juez más próximo. Si éstos fuesen más de uno, conocerá el competente en materia de ejecución penal del Distrito Judicial correspondiente, excepto que la acción se interpusiese respecto de una restricción de éste.

Petición.

Artículo 3°.- La petición de hábeas corpus puede ser deducida por la persona afectada, por otra en su nombre o por terceros certificando en su caso, quien la reciba, sobre su interposición.

No requiere formalidad alguna, pudiendo hacerse verbalmente dejando constancia en acta.

Auto de Hábeas Corpus.

Artículo 4°.- El Juez que conozca de la acción, solicitará inmediatamente de la persona autora de la detención o restricción presente ante él al detenido, con un informe circunstanciado sobre los motivos de que ésta proceda, para resolver en su vista.

Cuando se tratare de amenaza actual o inminente de privación de la libertad, el Juez ordenará que el requerido presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el Juez dispondrá la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito, pudiendo el Juez interviniente constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla verbalmente, dejando constancia en acta.

La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato, o en el plazo que el Juez indique, que no podrá exceder de seis (6) horas.

A partir del conocimiento de la orden por parte del requerido, el detenido podrá quedar a disposición del Juez que la emitió, si éste así lo considera, para la realización del procedimiento.

Presentación del Informe.

Artículo 5°.- La persona autora de la detención o restricción devolverá la orden de hábeas corpus, escribiendo al dorso o agregando por separado, un informe que claramente exprese:

a) Si tiene o no en investigación, custodia, detenido, o restringido al individuo sobre el cual se

le ordena informar;

b) motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual debe acompañarla;

c) si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Incumplimiento de la Orden.

Artículo 6°.- Si la persona a quien se ha dirigido y notificado debidamente un auto de hábeas corpus, rehusare, u omitiere cumplirlo, no presentando la persona nombrada en él o no informa plena y explícitamente sobre los puntos a que tal informe debe contraerse, sin alegar excusa suficiente para dicha omisión, el Juez del hábeas corpus, desde que se justifique que el auto fue dirigido y notificado fehacientemente, emitirá orden para que se aprehenda inmediatamente al funcionario, deteniéndolo hasta que devuelva el auto con el informe solicitado y cumpliera las órdenes que se le haya impartido.

Cuando el incumplimiento proviene de un magistrado, el Juez del hábeas corpus prescindirá del informe incumplido y procederá directamente a adoptar las medidas que considere útiles para resolver el caso. En este supuesto, al dictar sentencia deberá disponer la remisión de copia de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Sanciones.

Artículo 7°.- El incumplimiento de la orden de hábeas corpus por parte de un magistrado, constituirá falta grave, debiéndose aplicar el procedimiento que a tal fin fija la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A los demás funcionarios se les aplicará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su remuneración, cuyo monto será destinado a sustentar las bibliotecas del Poder Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades procesales que correspondieren.

Decisión.

Artículo 8°.- El Juez deberá tramitar y resolver el hábeas corpus dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia.

Si hiciera lugar a la acción ordenará directamente la libertad del agraviado, la cesación del acto u omisión lesiva.

Si en el trámite tomase conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, remitirá testimonio al Ministerio Público Fiscal.

Prueba.

Artículo 9°.- Si la persona afectada negare o refutare los hechos afirmados en el informe pertinente, el Juez ordenará las medidas de prueba necesarias, por un breve término.

Artículo 10°.- El procedimiento a que dé lugar la acción de hábeas corpus será sumario. No se correrá vista al Fiscal, bastando con que sea notificado de las resoluciones que se dicten, para ponerlo en condiciones de deducir los recursos legales.

No procede ninguna recusación. El magistrado que se considere inhibido así lo declarará y remitirá las actuaciones al subrogante legal. De no ser habido éste de inmediato, continuará el orden establecido.

Apelación.

Artículo 11°.- La sentencia será apelable, dentro de las veinticuatro (24) horas, bastando al efecto la mera manifestación en tal sentido.

El recurso se concederá con efecto devolutivo.

La Sala Penal de la Cámara resolverá directamente, en un plazo de tres (3) días corridos.

Costas.

Artículo 12.- Las costas de la acción, en caso de ser desestimada, serán a cargo del peticionante, si hubiera interpuesto la acción con temeridad o malicia, y si es acogida favorablemente, a cargo de la persona autora de la conducta que dio origen a la detención.

Artículo 13.- La persona autora de la conducta que dio origen a la detención, deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado. El agraviado podrá igualmente deducir acción civil para pedir las indemnizaciones que la violación o menoscabo le haya causado.

Artículo 14.- Si la reparación buscada por la acción de hábeas corpus puede obtenerse por intermedio de alguno de los otros recursos contemplados en el Código Procesal Penal, el interesado o peticionante tiene derecho a valerse de una u otra vía.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.